

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez:	Adriana Carolina Rojas García
Radicación:	1100131090592021000054 00
Tipo de decisión:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Claudia Elena Serrano Escobar
Accionado:	Editorial Oveja Negra, Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Fundación Casa Vasca, Fiscalía General de la Nación, DIAN, Procuraduría General de la Nación y el Periódico El Tiempo
Derecho:	Honra y buen nombre
Decisión:	Declara hecho superado

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1 ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Claudia Elena Serrano Escobar en contra de la Editorial Oveja Negra, Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Fundación Casa Vasca, Fiscalía General de la Nación, DIAN, Procuraduría General de la Nación y el Periódico El Tiempo por la presunta violación sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

2 HECHOS

En la demanda, la quejosa informó que en 2017 se percató que se publicaron informaciones contrarias a la realidad, en distintas páginas, lo que originó una petición de amparo, algunos links pertenecientes a la rama judicial. Según la quejosa, se usó su nombre sin su consentimiento lo que considera lesivo a sus garantías superiores.

Las pretensiones de la demanda se plasmaron de la siguiente forma:

«PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la HONRA Y BUEN NOMBRE, A LA IGUALDAD DE GENERO, AL TRABAJO, A EJERCER LA PROFESION QUE QUIERA por conexidad con el



derecho fundamental incluso a la vida pues están PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA DE MIS 2 HIJOS KATARAIN Y LA MIA, COLOCANDO COSAS POLÍTICAS CON LAS QUE NO TENGO RELACIÓN Y MUY PELIGROSAS Y NO TRABAJO NI PARA LA RAMA JUDICIAL, PORQUE COLOCAN SU LOGO, NI DOCTRINAS Y LEY, NI PARA LA EDITORIAL OVEJA NEGRA, NI PARA EL PERIÓDICO EL TIEMPO QUE PAUTA CON MIS DATOS, ESO ES EVASIÓN DE IMPUESTOS Y COLOCA HASTA FOTOS PORNO, ETC O NO TODOS SOMOS IGUALES ART 13 DE LA CN.

SEGUNDO: Que si el Dr. Katarain, está en esto, que 99% probable, que sea el líder de esto, pues PORQUE COLOCAN EL APELLIDO DE KATARAIN, APARECEN SUS NOTICIAS CON LAS QUE NO TENGO NADA QUE VER Y SON LIBROS EDITADOS POR EL, DE SUS EMPRESAS DE LAS QUE NUNCA HE SIDO SOCIA, NO SOY EMPLEADA, NO TENGO NADA QUE VER CON SUS LIBROS ADEMÁS, LE HE INFORMADO Y LAS HAYA HECHO O NO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER Y HACER HASTA QUE SE LOGRE EL QUITAR TODO, NO SOY SOCIA, NI EMPLEADA DEL SER KATARAIN, SIEMPRE HE SIDO APOLITICA Y NADIE TIENE DERECHO LEGAL, DE USAR MIS DATOS Y MENOS MI NUMERO DE CEDULA CON LO QUE SE TRIBUTA, NI DE COLOCARME UN APELLIDO Y CAMBIARME EL NOMBRE QUE TENGA EN LA CEDULA, PARA HACERME PAGINAS WEB, QUE NO HE AUTORIZADO A NADIE HACER Y QUE ESTOY CANSADA DE RECLAMAR Y QUE LA UNICA CONTESTACIÓN SEA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE HAY QUE DENUNCIAR A TODO COLOMBIA O NO DIZQUE EL ART 13 DE LA CN QUE DICE: . Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”».

3 ACTUACIÓN PROCESAL

En un principio, el expediente fue repartido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá quien remitió las diligencias al reparto dentro de los jueces del circuito penales de Bogotá; por lo anterior, mediante auto de 18 de marzo de 2022, este despacho avocó conocimiento de la petición de amparo dirigida en contra Editorial Oveja Negra, Sociedad JVK, Rama Judicial de Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Fundación Casa Vasca, Fiscalía General de la Nación, Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Procuraduría General de la Nación y el Periódico el Tiempo. A su vez, se dispuso la vinculación de Centro de Documentación Judicial -CENDOJ – de la rama Judicial y de Google Colombia.

4 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 El Tiempo

El medio de comunicación en comentario alegó la indebida notificación por cuanto se corrió traslado a un correo distinto a la dirección para efectos de enteramiento¹; a su vez, alegó que no existe prueba alguna que acredite la vulneración manifestada por la quejosa. Aclaró que la Casa Editorial no ha publicado alguna nota en la que se haga mención del nombre de la accionante y sostuvo que:

«De acuerdo con el escrito de tutela presentado por la señora Serrano, se encuentran dos enlaces que dirigen a publicaciones realizadas por EL TIEMPO con las que, a criterio de ella, se vulnera sus derechos a la honra y al buen nombre. Sin embargo, basta con leerlas detenidamente para evidenciar que en ninguno de sus párrafos se hace mención al nombre de CLAUDIA ELENA SERRANO ESCOBAR y, por el contrario, se exponen nombres de otras personas relacionadas con hechos y acontecimientos que no guardan ninguna relación con la accionante».

De igual forma, sostuvo que en el pasado la quejosa ha elevado peticiones con miras a que se eliminen publicaciones del sitio web de propiedad del Tiempo, a los que se les ha dado el trámite respectivo y pidió a la quejosa allegar el link que sea de su interés y realice la petición que estime conveniente para poder realizar la respectiva corrección, en caso de que resulte procedente. Por todo lo anterior, la demandada se opuso a la prosperidad del amparo.

4.2 Centro de Documentación Judicial – CENDOJ de la Rama Judicial

¹ Ver oficio de 28 de marzo de 2022, El Tiempo.

La vinculada indicó que, en el pasado, en varias peticiones elevadas por la quejosa, se ha dado el trámite respectivo respecto del proceso de ocultamiento de los registros que se refieran a la peticionaria, a su vez se le dio contestación en el oficio ODJO21-964 de 7 de octubre de 2021.

Aclaró que la publicación en el portal Siglo XXI no constituye antecedentes penales o disciplinarios, sino que son registros para facilitar la consulta a los usuarios del sistema judicial colombiano. Y sostuvo que el ocultamiento o modificación de la información corresponde a los distintos despachos judiciales². Por lo anterior, se opuso a la prosperidad del amparo, en lo que a esa entidad se refiere.

4.3 Fiscalía General de la Nación.

A través de la Fiscalía 420 Seccional se describió traslado de la actuación y se informó que le correspondió conocer la noticia criminal 110016000050202168940, cursa en esa dependencia, se han dictado ordenes a policía judicial, pese a la carga laboral de mas de 2300 expedientes. Por lo anterior, motivó su demora al volumen de trabajo y pidió que se nieguen las pretensiones que se erijan en contra de esa entidad³.

A su vez, se pronunció la Fiscalía 163 Local – Querrelabes en Averiguación de responsables, que se tramita la noticia criminal 110016102559202106375 por los delitos de injuria y calumnia, en estado activa y en indagación y refirió no haber recibido solicitud alguna de parte de la accionante⁴.

4.4 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

La entidad en cita informó, frente a los hechos plasmados en la demanda que:

«Por último, debe señalarse que le compete actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria, aduanera y de control de cambios, en relación con los asuntos de su competencia.»

² Ver oficio CDJO22-219 de 24 de marzo de 2022.

³ Ver oficio de 24 de marzo de 2022, Fiscalía 420 Seccional.

⁴ Ver oficio de 24 de marzo de 2022, Fiscalía 163 Local.



En los anteriores términos, es claro que la Administración Tributaria no tiene injerencia alguna en las publicaciones que se han realizado con el nombre y referencia a la actora, y tal como se evidencia en el anexo de la solicitud de protección constitucional su nombre no aparece en el listado que aparentemente habría generado la DIAN y que determinaría la vinculación a la acción de amparo»⁵.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad del amparo.

4.5 Procuraduría General de la Nación

El ministerio público refirió que el 22 de diciembre de 2021, se remitió un correo electrónico en el que se requiere a la accionante para que amplíe la información frente a la queja por ella presentada en el pasado, a su vez, se hizo alusión a las demás peticiones presentadas por la quejosa que han sido remitidas por competencia. Por lo anterior, se opuso a la prosperidad del amparo en contra de esa entidad.

4.6 Superintendencia de Industria y Comercio – SIC

La entidad en cita alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva por cuanto los hechos y pretensiones no se dirigen en contra de esa entidad, a su vez, sostuvo que la quejosa no ha radicado petición alguna en contra de esa entidad y, en todo caso, afirmó que:

« 4.1 Copia del aviso de notificación radicada bajo el número 19-197166-26 del 21 agosto de 2020, emanada de la Secretaría de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y dirigido al correo electrónico cserranoescobar@gmail.com.

4.2 Copia de la comunicación de respuesta radicada bajo el número 20-405689-01 del 27 de noviembre de 2020, suscrita por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de

⁵ Ver oficio de 24 de marzo de 2022, DIAN.



Servicios de Comunicaciones y dirigida al correo electrónico cserranoescobar@gmail.com.

4.3 Copia de la comunicación de respuesta radicada bajo número 21-78349-1 del 24 de febrero de 2021, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Atención del Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio y dirigida al correo electrónico cserranoescobar@gmail.com.

4.4 Copia de la comunicación de respuesta radicada bajo número 21-48638-1 del 9 de diciembre de 2021, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Atención del Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio y dirigida al correo electrónico cserranoescobar@gmail.com.

4.5 Copia de la comunicación de respuesta radicada bajo número 21-79248-1 del 24 de febrero de 2021, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Atención del Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio y dirigida al correo electrónico cserranoescobar@gmail.com»⁶.

4.7 Google Colombia

La entidad en cita manifestó que, frente a los hechos plasmados en la demanda, que estos son atribuidos a personas jurídicas distintas a esa entidad. Por lo anterior solicitó ser desvinculada de esta actuación y que se nieguen las pretensiones de la demanda

4.8 Editorial Oveja Negra

Al descorrer traslado, José Vicente Katarin Vélez indicó las páginas web mencionadas por la demandante, pese a que se adjudican al a rama judicial, son atribuidas al dominio abusecomplainst@markmonitor.com, que es distinta a la rama judicial. A su vez, aclaró que la editorial Oveja Negra no cuenta con sitio web hace 10 años, y refirió que la quejosa adjuntó palabras de búsqueda en el motor Google que no corresponden con sitios web.

A su vez, sostuvo que la quejosa ha puesto múltiples acciones constitucionales en el pasado, siendo relevante la sentencia de 20 de mayo de 2018, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y la

⁶ Ver oficio 22-109446- -1-0 – SIC.

sentencia de 6 de febrero de 2020 emanada de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por todo lo anterior, la editorial en cita se opuso a la prosperidad del amparo.

Durante el trámite de esta actuación se recibieron varios escritos de parte de la quejosa en la que manifestó que no había sido resuelta in integridad la situación fáctica que dio orden a la presente acción constitucional.

5 CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, es este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. El mecanismo de amparo, en un estado social de derecho como el colombiano, persigue la protección de las garantías *iusfundamentales* de forma real y material.

En el asunto *sub examine*, este Despacho identifica como problema jurídico a resolver, establecer si la **Rama Judicial** vulneró los derechos de **Claudia Elena Serrano Escobar** al no dar contestación a la solicitud de la quejosa.

La jurisprudencia constitucional ha decantado que, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, el juez está obligado a determinar si el amparo satisface los requisitos de procedibilidad⁷. En el asunto *sub examine*, se estima integrado en debida forma el contradictorio y suplidos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 561 de 2017, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo

El derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-410 de 2017⁸ delimitó algunos elementos que componen el núcleo esencial de ese derecho, posteriormente, en la providencia T – 230 de 2020⁹ el alto tribunal señaló cuales son los elementos para evaluarse frente a las respuestas que libren las autoridades al resolver las inquietudes planteadas por los asociados.

De lo anterior se extracta que el derecho de petición tiene tres ejes transversales que lo componen el aspecto temporal, esto es, que se resuelva de manera pronta el asunto propuesto puesto que «las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal»¹⁰ que la respuesta sea de fondo, es decir, «*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 410 de 2017: «esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la certeza de que la respuesta emitida por la autoridad será pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser dentro del término señalado en la ley, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. Respecto del último aspecto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley».

⁹ Core Constitucional, Sentencia T 230 de 2020: «**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de **manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”».

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 591 de 2015.

signifique que la solución tenga que ser positiva»¹¹ y que se notifique de la misma al peticionario¹² por la vía más idónea y eficaz¹³.

En el asunto *sub examine*, la quejosa aportó un documento denominado «*hojas de link*» sin muestra de radicación ante cualquiera de las entidades demandadas; a su vez, aportó el oficio de 28 de junio de 2021, CDJO21-605 emanado del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ de la Rama Judicial como únicos medios de prueba.

Con lo anterior, este despacho colige que las acciones u omisiones planteadas en la demanda se atribuyen únicamente a esa entidad, por cuanto no se demostró que la quejosa hubiera oficiado a cualquiera de los demás sujetos procesales llamados a este mecanismo de amparo.

No debe perderse de vista que aun cuando la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no relega a las partes de probar sus afirmaciones, en aplicación del principio *onus probandi*¹⁴.

Es así como el asunto a resolver se refiere a la petición contestada por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, a cuya contestación se remite esta funcionaria, al reseñar que en el oficio CDJ021-605, se le informó:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 376 de 2017.

¹² Puede analizarse los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las Sentencias T – 979 de 2000, T 656 de 2002, T 973 de 2003, T 376 de 2014, entre otras.

¹³ En la sentencia T – 545 de 1996, la Corte Constitucional concedió la tutela al derecho de petición en virtud a que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la de esta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 074 de 2018: «.3.1. Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos. 5.3.2. Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso). Por lo que, así visto, se puede concluir que, el incumplimiento de la carga de la prueba no resulta admisible por la normatividad civil».



«Se realizaron las verificaciones de las URLs **enviadas, de las cuales cinco (5) hacen referencia a procesos de la Rama Judicial**, tres (3) alojadas en el dominio de la Rama Judicial, una en fiscalía y una de la Corte Suprema de Justicia. **Al verificar el contenido de las URLs de la Fiscalía y Corte Suprema, no se halló relación con el nombre Claudia Elena Serrano Escobar**».

Ahora bien, frente a los links desglosados para el conocimiento de la quejosa, este despacho los verificó de forma separada y encontró que:

Frente a la URL <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159042/49802199/TUTE+LA+No.200582+ADMISORIO+%281%29.pdf/a298cd9c-6d1c-42ed-934b0f9390a9eda7> se advierte la leyenda «No encontrado».

Sobre la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/42249402/46791538/CIVIL+MUNICIPAL+25-092020.pdf/499ccd4f-7acc-4d37-8611f885049830e> se avizora la anotación «No encontrado».

En relación al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233755/17133031/20200300pdf.pdf/024adff2-c93a-45be-bbfe6ec332bb743c> se registró «No encontrado».

Por lo anterior, este despacho estima que en la contestación CDJ021-605 el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ dio tramite a las anotaciones que se referían al portal de la Rama Judicial sin que a la fecha en que se profiere esta decisión los mismos se encuentren disponibles para la consulta.

Bajo tales derroteros, no hay lugar a conceder el amparo constitucional invocado por la parte demandante, en atención a que, en primera medida, pese a que se enunciaron a un cúmulo de entidades, la parte actora no demostró, si quiera de forma sumaria, haber elevado alguna petición ante las mismas que se encuentre pendiente de ser tramitada y, del otro, en lo que respecta a la solicitud impetrada ante el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ de la Rama Judicial, fue tramitada, de manera que no



existen acciones u omisiones atribuibles a esa entidad, por lo que se declarará la improcedencia del amparo, por *inexistencia de vulneración*¹⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre deprecado por **Claudia Elena Serrano Escobar**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA
JUEZ

-Tutela 2022 – 00054-

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 130 de 2014: « Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela».